



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES
(ACAA)

QUERELLADA

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE ACAA

QUERELLANTE

CASO: CA-2004-46

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 16 de agosto de 2004, la Sra. Margarita Lafuente, Presidenta de la Unión Independiente de Empleados de la ACAA, en adelante la Unión o la querellante, presentó un cargo por práctica ilícita del trabajo contra la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante el Patrono o la querellada. Alega en el cargo que el Patrono incurrió en práctica ilícita del trabajo por violación del Convenio Colectivo al alegadamente restringir el derecho de licencia sindical. Por otro lado, imputó que tales acciones obstaculizaban sus funciones como representante exclusivo de la matrícula, todo esto dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, en adelante la Ley. Específicamente, alegó en el cargo lo siguiente:

“El Patrono ha violado el Convenio Colectivo en sus los [sic] Artículos XXV, (Licencia para Funcionarios de la Unión) al restringir el derecho a la licencia sindical según lo establece el inciso 1 imponiendo condiciones que no existen en el mismo. Dicha conducta también viola el Artículo III (Reconocimiento de la Unión) al obstaculizar el desempeño de la parte Querellante a realizar sus labores como representante exclusiva de los empleados.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo antes referido.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública dedicada a administrar un seguro de servicios de salud y compensaciones, el cual provee beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito y a sus dependientes. Es un "patrono" a tenor con la Ley que administra esta Junta.

En la ACAA existe una unidad apropiada representada por la Unión Independiente de Empleados de ACAA y certificada por la Junta.

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que originan el presente caso era el vigente del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2004. Las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables al caso son las siguientes:

ARTÍCULO III
RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

La Administración reconoce a la Unión como representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la Unidad Apropiada para los fines de contratación colectiva, en relación con los tipos de compensación, salarios, horas de trabajo, tenencia de empleos, quejas y agravios y cualquier otra disposición abierta por este Convenio o que las leyes le concedan el derecho.

ARTÍCULO XXV
LICENCIA PARA FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN

Sección 1: El (la) Presidente (a), Primer (a) Vicepresidente (a), Segundo (a) Vicepresidente y Secretario (a) de la Unión tienen derecho a licencia mediante notificación escrita (véase Apéndice 1) al Supervisor inmediato, sin deducción en su salario durante todo el tiempo que esté discutiendo asuntos oficiales de los empleados incluidos en la Unidad Apropiada con oficiales o funcionarios ejecutivos de la agencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXV del Procedimiento de Querellas.

...

Sección 3: Los oficiales de la Unión serán los representantes de los empleados cubiertos por este Convenio y en tal sentido actuarán como agentes de la Unión y de sus miembros afiliados dentro y fuera de las instalaciones y facilidades de la agencia en todo momento que lo estimen pertinente.

Sección 4: El tiempo que utilice el funcionario de la unión incluido en la Sección 1 de este artículo, en gestiones

oficiales de su cargo en cualquier trámite o procedimiento ante cualquier agencia o instrumentalidad de gobierno, no le será descontado de su salario.

Sección 5: El (la) Presidente (a) y Secretario (a) de la Unión tienen derecho, previa notificación escrita (véase Apéndice 1) para discutir asuntos oficiales de los empleados incluidos en la Unidad Apropiaada con los propios empleados, delegados, o para discutir con sus asesores o en cualquier otra gestión relacionada con la Unión, sin deducción de su salario. En ausencia del (a) Presidente (a), el (la) Primer (a) Vicepresidente (a) de la Unión tendrá esta autorización. Si es necesaria la participación de algún otro funcionario, la Unión hará una petición al Departamento de Recursos Humanos, quien lo autorizará según las necesidades del servicio.

El 3 de agosto de 2004, la Presidenta de la Unión querellada, Sra. Margarita Lafuente, suscribió una comunicación dirigida a la Sra. Eva López Cumba, Especialista en Recursos Humanos de la ACAA. El propósito de dicha comunicación fue alegadamente confirmar una conversación telefónica sostenida el 30 de julio de 2004 en relación a las vacaciones de la Sra. Carmen Delia Rivera Colón, Secretaria de la Unión.^{1/} Como parte de su comunicación le indicó que la Sra. Santia L. Pérez Cruz estaría en licencia sindical desde el 2 hasta el 6 de agosto de 2004 para así cubrir el puesto de la Secretaria de la Unión.

El 9 de agosto de 2004, la Directora de Recursos Humanos, Sra. Mabel Alvarado Domenech, suscribió una comunicación dirigida a la Presidenta de la Unión querellada, Sra. Margarita Lafuente, en reacción a la carta del 3 de agosto de 2004 relacionada con la licencia sindical. Confirmó lo discutido en conversación telefónica sostenida el mismo 3 de agosto de 2004 y señaló que era necesario informar con suficiente antelación y esperar por la autorización cuando se solicitara licencia sindical para algún miembro. Concluyó indicando que dicha gestión era necesaria para así realizar los arreglos pertinentes de manera que no se afectaran los servicios.

El 20 de octubre de 2004 se recibió la posición escrita del Patrono negando categóricamente el haber violado los términos del convenio colectivo y expresando su compromiso de buena fe en la administración e implantación del mismo. Por otro lado, expuso que a su mejor entendimiento la queja de la Unión se basaba en una visita realizada por la Presidenta de ésta a las facilidades del Patrono. Sostuvo que a pesar de que dicha visita no fue coordinada con ninguno de los funcionarios como se acostumbraba, la misma fue celebrada.

¹ Para la fecha en que fue suscrita esta comunicación la Sra. Rivera Colón estaba ya disfrutando de sus vacaciones. Las mismas comprendían el período del 29 de julio de 2004 hasta el 9 de agosto de 2004.

Por otro lado, indicó que en una reunión con la Presidenta de la Unión, se le comentó a ésta sobre la referida visita a la Región de San Juan y se le exhortó a que en ocasiones futuras se continuara con la práctica de coordinación previa. Concluyó indicando, que entendía que ese llamado era razonablemente legítimo y que en nada afectaba la licencia sindical sino que la facilitaba.

En relación con el procedimiento para solicitar licencia sindical, se expuso que cada situación se evalúa en sus méritos. No obstante, que a pesar de que el Convenio Colectivo establece que debe ser por escrito, en la práctica las partes lo realizan verbalmente, ya sea por teléfono o directamente con el Director de Recursos Humanos.

Con fecha del 5 de noviembre de 2004, la Presidenta de la Unión presentó la posición escrita. En la misma expuso detalladamente los hechos por los cuales entendía que el Patrono Querellado había interferido con los deberes de los oficiales de la Unión. Entre éstos, incluyó la referida llamada telefónica del 30 de julio de 2004, en la cual había notificado que la Primera Vice Presidenta, Sra. Santia L. Pérez Cruz estaría bajo licencia sindical cubriendo el puesto de secretaria de la Unión. Por otro lado, sostuvo que en una reunión de asuntos pendientes con la entonces Directora de Recursos Humanos, ésta mencionó lo relacionado a la visita de la Oficina Regional de San Juan e indicó que tal acción tuvo el efecto de una amonestación verbal. Sostuvo que dichas acciones interferían con las funciones que les brindaba la ley como sindicato.

Conforme a la investigación realizada y luego de un análisis del historial del caso, concluimos que el Cargo de epígrafe debe ser desestimado, toda vez que las conversaciones y comunicaciones del Patrono no tuvieron el efecto de obstaculizar el desempeño de la parte Querellante en sus gestiones de licencia sindical o el imponer condiciones que no existían.

POR TODO LO CUAL, rehúso expedir querrela y determino desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación del presente Aviso de Desestimación. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2007.


 Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
 Presidente

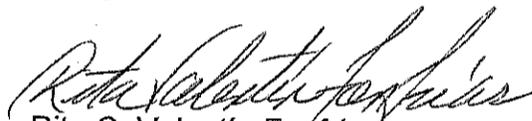
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. SRA. MARGARITA LAFUENTE, PRESIDENTA
 UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE ACAA
 CALLE HÉCTOR SALAMÁN #301
 URB. ROOSVELT
 SAN JUAN, PR 00918

2. SR. RAFAEL CORDERO RODRÍGUEZ
 DIRECTOR, DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS ACAA
 PO BOX 364847
 SAN JUAN, PR 00936-4847

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2007.


 Rita C. Valentín Fonfrías
 Secretaria de la Junta

